

Militar conociere de la testamentaria, particion y demas concerniente á estos puntos que pertenecen á los Tribunales Militares, donde deduciran los Interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo por sus desmejoras; y que el Juzgado de Provincia de Valladolid continuase en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
11. art. 6.

453 » Los Auditores ó Jueces Militares que principia-
ren los autos de inventario en el caso de tener el Mili-
tar difunto bienes libres en parage distinto del en que
falleciere, avisarán á las Justicias Ordinarias del térmi-
no donde se hallaren los referidos bienes libres, para
que como comisionados de la Militar procedan á su in-
ventario y particion, dando prontamente cuenta á mi
Consejo de Guerra del principio y estado de estos au-
tos, y para este efecto establezco por punto general es-
ta comision, como dependiente y delegada de mi Con-
sejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que
se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de
las referidas Justicias y no á otro Tribunal alguno; pues
desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.»

Id. tit. 7.

454 » Quando el difunto Militar tuviere asignacion á
Cuerpo determinado, corresponderá al Sargento Mayor
de él, baxo la direccion del Coronel ó Comandante (en
el caso que explica el artículo antecedente) abrir el tes-
tamento ante un Sargento del mismo Cuerpo, que se nom-
brara para hacer el oficio de Escribano, y dos testigos,
y con conocimiento de la disposicion que comprehendie-
re siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abier-
to; y si no hubiere testamento, informado de esta cir-
cunstancia, procederá á formar ante el mismo Escriba-
no, el Capellan del Regimiento y dos testigos una des-
cripcion puntual de todos los bienes y efectos del Mili-
tar difunto, firmándola el Mayor y testigos, y dando

puesta de Mi-
nistros de los
Consejos de
Guerra y Cas-
tilla.

establecer entre los que mueren en Campaña, dexando solo los bienes muebles, y los que fallecen en guarnicion, en sus casas ó en otros destinos, con raices, derechos y rentas vinculadas; y con atencion á todo me consulten lo que convendrá resolver por punto general, de modo, que los juicios, papeles y noticias de las sucesiones y derechos queden donde con mas facilidad, seguridad y menores dispendios logren mis Subditos, y los mismos Militares y sus herederos el uso de todos sus derechos. Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 8 de Octubre de 1784.

» fe el Escribano de no haberse hallado otros efectos que
» los especificados en la descripcion, poniéndolos á recau-
» do con disposicion en los albaceas; y en su defecto en la
» Caxa del Cuerpo el producto de la venta, baxo las for-
» malidades competentes.»

455 » No teniendo el Militar testador Cuerpo deter- Id. art. 8.
minado, bien sea en Campaña ó fuera de ella, proce-
derá como Juez por delegacion del Capitan General el
Auditor ó Asesor Militar en los parages de su residen-
cia: en las Plazas donde el Capitan General no exista,
los Gobernadores; y en los Cuarteles, los Comandantes
de ellos, asesorándose unos y otros, y se procederá á las
diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las
reglas explicadas en quanto sean adaptables.»

456 Con motivo de la competencia suscitada entre el
Auditor y Teniente de Rey de Cartagena de Indias por el
conocimiento del abintestato de Don Gregorio de la Sier-
ra, Gobernador que fué de dicha Plaza, y de los recur-
sos que se movieron entre los Juzgados y Gefes Subalter-
nos de Guerra sobre la inteligencia de estos quatro últi-
mos artículos de la Ordenanza General, se sirvió el Rey
para evitar estas dudas expedir una Real Cédula á con-
sulta del Supremo Consejo de Guerra de 18 de Octubre
de 1776 (1) que se comunicó á la Real Armada en 4 de

Aa 4

(1) EL REY: Por no haber bastado las resoluciones anteriores para Céd. del Cons.
evitar los recursos y dudas que excitan frecuentemente los Juzgados y de Guerra
Gefes Subalternos de Guerra sobre el conocimiento y modo de pro- 18 de Oct. de
ceder en las testamentarias y abintestatos de los Militares que falle- 1776 para que
cen en España é Indias, dando cada uno distinto concepto á los ar- el Tribun. Mi-
tículos 5. 6. 7. y 8. del tit. 11. trat. 8. de la Ordenanza General del litar de la Pro-
Exército, con presencia de su respectivo contexto, del Decreto de 25 vincia entien-
de Marzo de 1752, de mi Real Cédula de 18 de Octubre de 1765, da en los testa-
y de lo que han consultado mis Consejos de Guerra y de Indias, y mentos de los
otros Ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestato de Militar. decla-
Don Gregorio de la Sierra, Gobernador que fué de la Plaza de Car- rando en qué
tagena de Indias, que mutuamente solicitaron el Auditor de Guerra y casos corres-
el Teniente de Rey, como Gobernador interino, fundándose ámbos ponden al Con-
en la Ordenanza; y á fin de precaver los perjuicios que pueden su- sejo de Indias
frir los bienes, caudales y efectos de los Militares, que regularmen- quando fallez-
tuéren distantes de sus casas y familias: he resuelto por punto ge- can en aquellos
neral para todo mi Exército de Tierra y Mar, tanto en Europa, co- Dominios.
mo en las Américas por Decreto de 3 de este mes comunicado á mi Consejo Supremo de Guerra, que siempre que muera qualquier Indi-

Noviembre del mismo año, por la qual tiene mandado S. M. que siempre que el Auditor ó Asesor Militar de la

viduo del Fuero de Guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no Cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el Juzgado Militar de la Provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaeciendo la muerte del Militar donde puedan ejecutarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la Capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el Gobernador de la Plaza, con su Auditor ó Asesor: si no hubiere Gobernador el Comandante del Cuerpo con su Sargento Mayor, y en defecto de Gefe Militar la Justicia Real Ordinaria, entendiéndose que esta, el Gobernador y Comandante del Cuerpo que sea, proceden como comisionados del Tribunal Militar de la Provincia ó Departamento de Marina, adonde deberán remitir originales, el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra. Pero quando el Militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella Tropa fixa, ó de las Milicias Provinciales de aquellos Dominios, sin perjuicio de su Fuero Militar y privilegios en las formalidades extrinsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los Individuos de estas tres ultimas clases estén en Europa, conozca desde luego el Juez de Difuntos con noticia del Gefe Militar por el órden prescripto en las Leyes de la Recopilación de Indias: Que en las Provincias y Departamentos del Continente de España se continúe la remision anteriormente prescripta de autos originales concluido el juicio de testamentaria ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de Guerra; pero para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas Provincias Ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la Capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el Capitan General, Comandante General, Gobernador (y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio expresivo para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Militares: Que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América y sean correspondientes á mi Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que de este Tribunal pasen, hayan de dirigirse precisamente por la Via Reservada de mi Despacho Universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento Real Cédula circular por ámbos Consejos á todas las Capitanias y Comandancias Generales de Mar y Tierra en España y las Indias.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias

Provincia se halle en el parage en que falleciere qualquier Individuo de Guerra, aunque tenga asignacion á Cuerpo, conozca privativamente en el inventario por comision del Capitan ó Comandante General; y si la muerte sucediere fuera de la Capital, procederá á tomar conocimiento preventivo el Gobernador de la Plaza con su Asesor; y si no lo hubiere, el Comandante del Cuerpo con su Sargento mayor, y en defecto de Gefe Militar la Justicia Ordinaria, pero todos con dependencia del Juzgado Militar del Capitan General de la Provincia, adonde han de remitirse los autos originales para su aprobacion y decision en Justicia con las apelaciones al Consejo de Guerra; y al de Indias, quando el Militar difunto sea de los empleados en la América, Individuo de aquella Tropa fixa ó de la de Milicias Provinciales de aquellos Dominios con otras particularidades que contiene la Cédula, y conviene tener presente.

457 Esta misma Cédula se publicó por el Supremo Consejo de Indias en 29 de Enero de 1777 (1) para su observancia en aquellos Dominios en los términos que expresa la nota; y habiendo ocurrido en su vista varias dudas

y demas Tribunales y Justicias del Reyno, Capitanes Generales, Comandantes Generales y demas Gefes Militares y Políticos, á quienes toca y pueda tocar lo declarado en esta mi Real Cédula, que sin embargo de qualesquiera Leyes, Decretos y Ordenes anteriores la obedezcan, publiquen, cumplan y executen en la parte que toca á cada uno, y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto baxo la pena de incurrir en mi desagrado: y que á los exemplares impresos, firmados de Don Joseph Portugués, mi Secretario, y del Consejo de Guerra, se dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Lorenzo el Real á 18 de Octubre de 1776. YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Portugués.

(1) EL REY: Por no haber bastado las resoluciones anteriores, &c. Sigue lo mismo al pie de la letra que la expedida por el Consejo de Guerra en 18 de Octubre de 1776 que antecede, y concluye: Y en su consecuencia mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada, y á los demas Capitanes y Comandantes Generales de Mar y Tierra de aquellos mis Dominios, Islas Filipinas y Adyacentes guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar el contenido de la referida mi Real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á 29 de Enero de 1777. YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto.

Céd. del Cons. de Indias de 29 de Ener. de 1777 circulando la anteced. del de Guerra sobre testamentarias de los Militares.

con motivo del conocimiento del testamento de un Teniente Coronel que murió en Buenos Ayres, se sirvió el Rey delarar por Real Orden circulada por la Via Reservada de Indias en 20 de Abril de 1784 (1) los casos en que es-

Ord. de 20 de Abril de 1784 aclarando la inteligencia de las Cédulas antecedentes en quanto á los Militares que fallezcan en Indias.

(1) Con motivo de haber fallecido en Buenos-Ayres el Teniente Coronel de Ingenieros Don Francisco Cardoso, dexando por heredera de sus bienes á su hija legítima Doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandando que del quinto de ellos se fundase una Capellanía por parte de Don N. como marido de Doña N. Cardoso, hija natural del citado Teniente Coronel de Ingenieros Don Francisco Cardoso, se puso demanda ante el Auditor de Guerra de aquel Virreynato, pidiéndole adjudicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su muger por el derecho que como á hija natural la asistia. Substanciados los autos con la heredera, declaró el Auditor en 25 de Noviembre de 1775 á la Doña N. hija natural de Don Francisco Cardoso, y la aplicó mil y quinientos pesos del quinto de sus bienes por via de alimentos. El Curador de la menor hija legítima del difunto interpuso apelacion para el Consejo de Guerra ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso que le fué admitido llanamente. Presentado al Consejo de Indias, teniéndose á la vista los antecedentes, é igualmente la Real Cédula de 29 de Enero de 1777 librada generalmente para aquellos Dominios, y comprehensiva de varios puntos respectivos al Fuero Militar y conocimiento de sus causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prolixo exámen, propuso al Rey á aquel Tribunal en consulta de 27 de Febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en orden á la inteligencia de dicha Real Cédula y su aplicacion al caso presente. En su consecuencia se ha servido S. M. declarar por su Real Decreto de 19 de Enero del presente año, que en inteligencia de que los Ingenieros y Oficiales de Artillería destinados á Indias solo á exercer sus profesiones se conservan en sus Cuerpos y Fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al Consejo de Guerra; y para que se le remita por esta Via Reservada de mi cargo, ha mandado se pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo sucesivo, declara igualmente S. M. que qualesquiera Individuos de estos Cuerpos, como los del Ejército de España y la Marina, que tuviere á bien emplear en Gobiernos Militares y otros destinos de América, se han de regular comprendidos baxo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada Real Cédula de 29 de Enero de 1777, la que debe observarse sin alteracion alguna, y arreglarse á ella así los Consejos de Indias y de Guerra, como los demas Tribunales y Jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los pron-tos é inmediatos recursos que previenen las Leyes de Indias y posteriores Reales Ordenes, donde está expresa y prudentemente dispuesto

ta testamentaria corresponde al Consejo de Guerra ó al de Indias, segun de la clase y Cuerpo de que sea el Militar que fallezca, que deberá tenerse muy presente.

458 Posteriormente con motivo de competencia entre el Auditor de Guerra de Barcelona y el Reverendo Obispo, que pretendia conocer en el inventario del Teniente General Don Pedro Lucuze, por haberle dexado Patrono de unas memorias pias que fundó; se sirvió S. M. á consulta del Supremo Consejo de Guerra mandar por su Real Decreto de 20 de Diciembre de 1781 que el Auditor continuase la testamentaria, autorizase las fundaciones é impusiese sus caudales, pasando al Reverendo Obispo, como Patrono de ellas, los testimonios correspondientes; de

el recurso á los Virreyes y Presidentes, como Capitanes Generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los Tribunales de estos Reynos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exorbitantes que se les seguirian, especialmente quando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayen hecho ó tengan que hacer. En su consecuencia ha resuelto que sin embargo de que en la citada Real Cédula de 1777 se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las Leyes 1. y 2. tit. 11. lib. 3. de las de Indias conceden á los Virreyes, Presidentes y Capitanes Generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Tierra Firme, Goatemala y Chile en segunda instancia de las causas de los Militares; cuya regla debe ser extensiva á los demas Capitanes ó Comandantes de las demas Provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos para que sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservándose solo el último recurso á los Consejos, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad de que tratan tambien las Leyes de España. Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la expresada Real Cédula que en los casos de hallarse los herederos de los Militares de las tres clases allí señaladas; á saber, de empleados en las Américas, Individuos de aquella Tropa fixa ó de las Milicias Provinciales de aquellos Dominios en Europa, conozca desde luego el Juez de Difuntos con noticia del Gefé Militar por el orden prescripto en las Leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo aunque los herederos no se hallen en Europa si estuvieren fuera de la Provincia donde ocurra el fallecimiento del Militar, ya sea con testamento ó memoria, ó ya intestato; y para que todo tenga el debido y puntual cumplimiento, lo prevengo de orden de S. M. á V. E. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Abril de 1784. — Joseph de Gálvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de ámbas Américas é Islas Filipinas.

lo qual se circuló una Orden por el Supremo Consejo de Guerra con fecha de 9 de Febrero de 1782 (1) para que

Ord. de 9 de Febr. de 1782 declarando la parte que la jurisd. Eclesiást. debe tener en los testament. en que se dexen fundaciones de obras pias.

(1) Con esta fecha comunicó al Reverendo Obispo de Barcelona, de acuerdo del Consejo pleno de Guerra, la siguiente resolución del Rey:

„Illmo. Señor: Con fechas de 11 de Diciembre de 1779 y 13 de Enero de 1781 representó V. S. I. al Rey por mano de los Señores Conde de Ricla y Don Miguel de Múzquiz (acompañando en la primera copia del testamento del difunto Teniente General Don Pedro Lucuce) con motivo de que el Auditor de Guerra de ese Ejército pretende intervenir en el inventario de los bienes y demas asuntos pertenecientes á su testamentaria, solicitando V. S. I. la exclusion de dicho Auditor por parecerle que le corresponde su conocimiento.”

„Ambas representaciones y documento mandó S. M. remitir al Supremo Consejo de Guerra, para que enterado de sus contenidos consultase lo que se le ofreciese y pareciese.”

„Para cumplir el Consejo con lo que S. M. se ha servido mandarle, y deseo del acierto, ha tenido presente (entre otras Reales resoluciones y asuntos ocurridos de igual naturaleza) la Real Orden comunicada al Cardenal Arzobispo que fué de Toledo Conde de Teba, con fecha de 9 de Diciembre de 1761, que á la letra es la siguiente:

„Eminentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representación que hizo V. Em. en fecha de 29 de Noviembre con motivo de la competencia suscitada en la Plaza de Oran sobre á qual de las dos jurisdicciones corresponde el conocimiento de los abintestatos de los Militares, á que dió motivo la muerte de Don Gaspar de Merezon, Teniente Coronel del Regimiento Fixo: ha resuelto S. M. enterado de ella, y de las que sobre el mismo asunto dirigió el Comandante General de aquella Plaza, del Auditor de Guerra y Vicario Eclesiástico, se prevenga á V. Em. que el citado Auditor de Guerra entienda y procura cumplir bien los Reales Decretos de 9 de Junio de 1742 y 25 de Marzo de 1752, estimando (como lo es) propio y privativo de su conocimiento todo asunto de testamentarias y abintestatos de los que en aquellas Plazas y sus distritos falleciesen en lo futuro, y ahora se hallasen pendientes, sin distincion de que hayan sido personas Eclesiásticas no Regulares, ú del estado Seglar, Militares, ó de profesion ó sexó distinto, y que hayan dexado disposicion testamentaria de qualquier especie que sea, ó hayan muerto sin hacerla ó manifestarla, porque el Auditor ejercerá simultaneamente la jurisdiccion Real Ordinaria y la privilegiada Militar. Que el Vicario no debe, ni tiene jurisdiccion para mezclarse en estos asuntos, y solo le corresponde, despues que se haya pasado el año del fallecimiento del testador, el averiguar si se ha cumplido lo perteneciente á causas piadosas en el modo que lo determinan las Leyes de estos Reynos, sin que proceda á conocer sobre formalizar las testamentarias, ó á prevenir los abintestatos, ni á deducir y distribuir el quinto ó parte de los bienes del difunto con

sirva de régimen en los casos que ocurran de esta naturaleza, insertando en ella la Real Resolución de 9 de Di-

„el pretexto de aplicar su producto á causas piadosas, porque solo es de su inspeccion que efectivamente se destine en ellas, y únicamente tiene jurisdiccion para reconocer en el juicio de Visita, si está cumplida la última voluntad, ó lo que el derecho dispone, y ballando no estarlo, y que ha de proceder contra personas seglares, ó al sequestro de bienes temporales, debe impartir el auxilio del brazo seglar para ser obedecido, antes de usar de las superiores armas de la Iglesia. Y de orden de S. M. lo participo á V. Em. para su inteligencia, y á fin que lo haga saber á su Vicario en Oran. Dios guarde, &c.

„Esta Real resolución se comunicó tambien con la misma fecha al Auditor de Guerra de dicha Plaza de Oran en la forma siguiente:

„En la competencia suscitada entre V. S. y el Vicario Eclesiástico de esa Plaza sobre á qual de las dos jurisdicciones toca conocer del abintestato de Don Gaspar de Merezon, Teniente Coronel del Regimiento Fixo de ella: ha resuelto S. M. se prevenga al Cardenal Arzobispo de Toledo lo que se expresa en la adjunta copia, que de su Real orden paso á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole al mismo tiempo, que en ningun caso se permita deducir el quinto de los bienes de los Militares que fallezcan sin hacer disposicion alguna; y que tampoco se convierta todo su importe en obras pias, si fuesen de otra qualesquiera persona, aunque muera sin descendientes ó ascendientes, disponiendo V. S. que en tales casos se executen el funeral, exéquias y sufragios correspondientes al caudal que dexase el difunto, segun su calidad, estado y circunstancias de su vida: y que para que todo se cumpla, quiere el Rey lo mande V. S. publicar y fixar por Bando, advirtiéndole la obligacion que por Ley tienen los vasallos de S. M. de insinuar ante el Juez Real toda última disposicion testamentaria, dando aviso de los que hayan muerto abintestato ú intestables, para que en observancia de las propias Leyes se evaquen estos asuntos en el Tribunal de V. S. en el tiempo y por el modo establecido por derecho, teniendo V. S. particular cuidado en defender las jurisdicciones Reales que ejerce, representando al Consejo de Guerra todo lo en que se le turben ó impida su ejercicio por la Curia Eclesiástica. Todo lo qual participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c.

„Instruido el Consejo pleno de lo referido, y con presencia igualmente de los Reales Decretos de 9 de Junio de 1742 y 25 de Marzo de 1752, Reales Cédulas de 24 de Octubre de 1778, 19 y 23 de Marzo de 1780, y lo expuesto por los Fiscales, consultó al Rey su dictámen en 20 de Diciembre anterior, y se ha servido resolver lo que sigue:

„Mando que el Auditor continúe el conocimiento de la testamen-

ciembre de 1761, que se expidió con motivo de otra competencia entre la jurisdicción Eclesiástica de Oran y el Tribunal de la Auditoría sobre conocimiento del inventario del Teniente Coronel de aquel Regimiento Fixo, que deberá también tenerse presente para semejantes casos, estando prevenida la observancia de esta última declaración por Orden que se circuló á los Capitanes Generales en 23 de Octubre de 1765 (1) con motivo de los excesivos derechos

„tarta de Don Pedro Lucuce hasta su conclusion: que liquide los caudales que dexó: que adjudique los que correspondan á cada uno de los destinos que dispuso el testador: que autorice las fundaciones perpetuas, é imponga sus capitales con arreglo á las Reales Cédulas de 19 y 23 de Marzo del año pasado de 1780: que pase al Reverendo Obispo como Patrono de ellas los testimonios correspondientes para la execucion de lo que le toca; y que evaquado todo, remita los autos al Consejo para su revision y archivo, como reiteradamente lo tengo mandado.“

„Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su cumplimiento para el caso pendiente, y todos los que ocurran de su naturaleza en adelante; y que la participe á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1782. Illmo. Señor. — Don Mateo de Villamayor.“

Lo que de acuerdo del Tribunal participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y espero me dé V. E. aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 9 de Febrero de 1782. — Don Mateo de Villamayor. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 23 de Oct. de 1765 circulando al Exérc. la de 6 de Nov. de 61 que antecede sobre el conocimiento que los Juec. Eclesiast. deben tener en las testamentarias.

(1) Interin que el Rey toma una general providencia que corte de raiz los perjuicios y abusos introducidos y tolerados en los inventarios de los bienes que dexan por su fallecimiento con testamento ó sin él así los Militares y los que gozan de este fuero, como los que no le tienen: ya en los excesivos derechos de los Jueces y Escribanos, como en la extension de autoridad é intervencion á que en semejantes casos han llegado las Curias Eclesiásticas; se han servido declarar pertenece únicamente á los Auditores de Guerra y herederos de todos los Militares y personas que gozan del mismo fuero y fallecieren con testamento ó sin él la disposicion de inventarios y particiones de sus bienes, sin que el Juez Eclesiástico se mezcle en otra cosa que en averiguar, pasado el año del fallecimiento, si se han cumplido las mandas pias; y que entretanto llega á tener efecto la general providencia que dexa indicada: quiere que ademas de lo expuesto se observe en esa Provincia lo que tiene resuelto para la Plaza de Oran á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 6 de Noviembre de 1761 en quanto á que no se deduzca el quinto de los testamentos y

que representó al Consejo de Guerra el Auditor de Guerra de Cataluña llevaban por costumbre los Albaceas y la Curia Eclesiástica por la aprobacion de cuentas, y mandó entónces S. M. que no se deduzca el quinto de los testamentos y abintestatos de los Militares.

459 En el Reglamento del Monte Pio Militar de 2 de Abril de 1761 se previene en el capitulo 2, que falleciendo qualquier Oficial Militar abintestato sin dexar legítimos herederos, deba entrar el Monte á la herencia universal de todos sus efectos, todo lo qual se renovó para su observancia por el Supremo Consejo de Guerra en 31 de Marzo de 1783 (1) por certificacion dada por el Se-

abintestatos de los Militares y personas que gocen de este fuero y fallecieren. Participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que disponga lo conveniente al mas exácto y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1765. — El Marques de Squilace. — Circular á los Capitanes Generales.

Dimaná esta Orden de recurso hecho al Consejo de Guerra por el Auditor que era entónces de Barcelona Don Raymundo de Irabien (que murió este año de 1787 de Ministro del Real y Supremo Consejo de Castilla) por la oposicion que hicieron los Albaceas de Don Ignacio Colómer, que falleció de Teniente de Auditor de Guerra, de que se executase el inventario con intervencion de la Auditoría: y expuso á S. M. que la causa de esta oposicion dimanaba de que el Auditor se opuso á los excesivos derechos que por costumbre en aquel Principado cobran por su trabajo los referidos Albaceas, habiendo sucedido en la testamentaria de Don Joseph Contamina, Intendente que fué de aquel Exército, cuya herencia consistia en doscientos mil ducados en dinero, y cerca de otros quarenta mil en hacienda: que los Albaceas llevaron veinte y quatro mil ducados por sus derechos: la Curia Eclesiástica por la aprobacion de cuentas mas de diez mil, y el Escribano dos mil, y en todo treinta y seis mil ducados: cuyo abuso merecia reformarse por los perjuicios que causan á los herederos estos derechos tan exorbitantes, que se llevan la mayor parte de la herencia.

(1) D. Mateo de Villamayor, Coronel del Real Cuerpo de Artillería, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Montearlar en la de Calatrava, del Consejo de S. M. su Secretario, y del Supremo Consejo de Guerra.

Certifico, que en el artículo 11, cap. 2 del Reglamento para el Monte Pio Militar, establecido en 20 de Abril de 1761 se previene: „Como el establecimiento y fundacion de este Monte se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra Real voluntad, que todos los Oficiales Generales y particulares de nuestros Exércitos, y demas Ministros contenidos en este Reglamento, que desde el men-

Ord. de 31 de Marzo de 83 encargando la observancia de un cap. del Reglam. del Monte sobr. los que mueren abintest. sin herederos.